

¿Pueden los jueces no aplicar la ley?

(plazo máximo de la prisión anticipada: un fallo preocupante y un voto ejemplar) ¹

Por Gustavo L. Vitale

Sumario: I. el Fallo. II. El voto del juez Zvilling (que no aplica el vigente plazo legal máximo de un año). Crítica. III. El voto de Andrés Repetto (que aplica la ley vigente -artículo 119 del Código Procesal Penal) Apoyo. IV. Conclusiones

I. El fallo

Una de las Salas del Tribunal de Impugnación de la I Circunscripción judicial de Neuquén resolvió, por supuesta mayoría, mantener la prisión sin condena de una persona que había superado el plazo legal máximo e improrrogable de un año establecido en el artículo 119 del nuevo Código Procesal Penal de Neuquén (Legajo 15/2014, Faria, Valerio Andrés, acusado del delito de homicidio).

Los dos últimos votos corresponden a los jueces Fernando Zvilling y Héctor Dedominichi, mientras que el primero al juez Andrés Repetto.

II. El voto del juez Zvilling (que no aplica el vigente plazo legal

¹ Comentario al fallo Faria, Valerio Andrés (legajo 15/2014), de la Sala del Tribunal de Impugnación de la I Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén, integrada por los jueces Andrés Repetto, Fernando Zvilling y Héctor Dedominichi, del 25 de marzo del 2014.

máximo de un año). Crítica

El voto del juez Zvilling [que aparece como "mayoritario" (aunque en verdad no lo es, ya que sólo al voto adhirió -y sin fundamentos- el juez Dedominichi)], sostuvo que la Ley Orgánica de la Justicia Penal estableció plazos *diferenciados* para los que venían encarcelados sin condena desde antes de entrar en vigor el nuevo código (en relación a los detenidos después de su entrada en vigencia), entendiendo que el artículo 56 de dicha ley manda a cumplir el plazo máximo de la prisión durante el proceso *a partir del 14 de enero del presente año 2014* (que es la fecha de comienzo de vigencia del nuevo código), como una manera de "establecer mecanismos de transición más o menos ordenados" (voto del juez Zvilling).

Para el criterio de este voto, el plazo legal máximo previsto en el artículo 119 del CPP sólo se aplicaría, entonces, a las nuevas "prisiones preventivas" (dispuestas desde el 14 de enero en adelante), pero no a las que se siguen ejecutando a partir de esa fecha pero que se dispusieron antes de ella. Para algunos imputados (los que vienen encarcelados desde antes) el plazo máximo de la prisión preventiva podría ser, en total, mucho mayor al año (dependiendo del tiempo de prisión que hubieran sufrido antes del 14 de enero del 2014). Sólo para otras personas sometidas a proceso penal (los que hubieran sido encarcelados a partir de esa fecha), el encarcelamiento durante el proceso no podría nunca superar el plazo de un año. La nueva ley (para este criterio) sólo fijaría el límite temporal máximo para los imputados cuyo encarcelamiento se ordenara en el tiempo de su vigencia.

Tal postura es manifiestamente contraria a la ley. Para ser coherente con ese incorrecto criterio, para las actuales "prisiones preventivas" que hubieran comenzado a cumplirse *antes* de la entrada en vigor del nuevo código debiera postularse la inaplicabilidad de todo el régimen de "prisión preventiva" previsto en el nuevo código (pues si no se considera aplicable la nueva regla

sobre plazo máximo, no se debiera aplicar tampoco ninguna de las nuevas disposiciones legales a esos supuestos). De ese modo, debieran formularse las peticiones de libertad o de sustitución de las medidas de coerción en forma *escrita* y no aplicarse, a esos casos, el nuevo código que establece la *oralidad* para permitir la discusión de la temática en *audiencias* y frente al imputado. Siguiendo el mismo criterio, tampoco debiera admitirse, para esas prisiones sin condena impuestas antes de la entrada en vigor de la nueva legislación, que la defensa cuente ahora con *mayores recursos* que los acordados por el viejo código procesal y que, incluso, los "acusadores" tengan ahora menos medios de impugnación que el imputado y sus defensores (tal como lo dispone la nueva regulación legal del proceso en la provincia). Con ese criterio, para las actuales prisiones sin condena que se dispusieron antes del 14 de enero del año 2014, no debería aplicarse ninguna disposición de la nueva ley procesal [lo que sería, francamente, un disparate (como también lo es la pretensión de no aplicar a ellos el plazo legal máximo de la prisión sin condena previsto en la nueva ley ya citada y, al mismo tiempo, aplicarles el resto del articulado del código)].

Para justificar su postura, sostuvo Zvilling que, con ese fin, "se establecieron 'plazos' y mecanismos de adaptación de los casos al nuevo sistema".

Dijo el mismo juez, en forma equivocada, que "si el art. 56 de la 2891 establece que los '*plazos totales*' se aplican a partir de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal, es claro que se refiere a todos los plazos, y no sólo '*al plazo*'-no plural- de duración del proceso".

En verdad ello no es así, de ningún modo.

En primer lugar, el título que precede al artículo 56 de la ley 2891 se refiere al "plazo total del proceso" (es decir a un plazo máximo del proceso "no plural", para usar sus mismos términos). Sin embargo, el texto del artículo emplea el término en plural, refiriéndose a los "plazos totales" del proceso,

probablemente en razón de que el mismo código hace una distinción entre el plazo máximo de los procesos comunes (art. 87: 3 años) y el plazo máximo en los procesos por "delitos complejos" (art. 224, inc. 1: 4 años). El código legisla, entonces, dos plazos máximos del proceso y no uno solo, refiriéndose a ellos al hacer mención a "los plazos totales".

En segundo término, no es posible interpretar así el texto del citado artículo 56, pues, además de lo dicho, ese último añade: "En los casos de causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de 3 años, *tendrán un plazo de 2 años para su adecuación al nuevo proceso y finalización de los mismos*". No hay duda alguna que, con ello (dos años para adecuar las causas al nuevo proceso y para su finalización), la ley está haciendo alusión a los plazos máximos o totales del proceso y nunca a otros plazos diferentes, como sería, entre otros, el caso del plazo máximo de la prisión sin condena, que es un tema absolutamente distinto.

Partiendo de la base de lo que el citado juez llama la "racionalidad" del legislador, afirma que "pretender que un nuevo sistema procesal, que regula límites tan extremos como el máximo de un año del plazo de prisión preventiva, luego del cual ... debe disponerse la soltura ..., no podría ser aplicable automáticamente a los casos provenientes del viejo sistema. Un año es colocar la vara bastante alta en exigencias investigativas, de juzgamiento e impugnación para un sistema procesal, aún con la agilidad que caracteriza al sistema por audiencias, por lo que pretender que el legislador estableció ese plazo aún para las causas del viejo sistema, aparece como irracional. De cualquier modo, no sólo se trata de imaginar qué pensó el legislador (interpretación subjetiva) sino que legisló expresamente (interpretación objetiva). Sobre ello, la interpretación contextual y sistemática entiendo que justifica la aplicación del plazo del art. 119 a partir de la vigencia de la nueva ley procesal, con las limitaciones temporales que impone el estado procesal de cada caso" (voto del juez Zvilling).

En rigor, la "racionalidad" es una exigencia constitucional para todos los actos de gobierno y no sólo para los legisladores. Los jueces deben interpretar la ley conforme con el principio republicano de racionalidad de los actos de gobierno (art. 1, CN). Si algún juez considera inconstitucional una ley, así debe declararla. Si, en cambio, simplemente no concuerda con las razones de política criminal que motivaron la sanción de alguna ley (por resultarle, como al autor del voto cuestionado, que "un año es colocar la vara bastante alta en exigencias investigativas, de juzgamiento e impugnación para un sistema procesal, aún con la agilidad que caracteriza al sistema por audiencias"), debería proponer una reforma legislativa para extender dicho plazo (lo que constituiría, incluso, una regresión inadmisibles en materia de derechos humanos). Por análogas razones me correspondería proponer una modificación legal de signo contrario, que baje el plazo máximo de la prisión de presuntos inocentes a treinta días impostergables (como es el sistema de la ley 2302 de niños y adolescentes de Neuquén, aunque esta última sólo autoriza, por ese lapso, un arresto *no carcelario*). Podemos discutir, entonces, cuál debería ser dicho plazo legal máximo, pero lo que no le está permitido a los jueces es no aplicarlo a todos los casos que lleguen a decisión de la justicia penal, haciendo distinciones discriminatorias que no hace la ley en este caso. Los jueces no pueden aplicar el plazo legal máximo de la prisión durante el proceso sólo a los encarcelamientos dispuestos a partir del 14 de enero del año 2014, pues las personas que hoy están presas sin condena tienen el indiscutido derecho a obtener su libertad cuando han permanecido encerrados tras las rejas durante el plazo máximo señalado en la legislación procesal penal. La ley no puede establecer plazos para unos y plazos para otros. La ley es, o al menos *debe ser*, igual para todos.

Por otra parte, Zvilling concordó con la negativa de los jueces de garantías a revisar la permanencia de los riesgos procesales, ya que, según su entender, "la revisión, establecida como recurso en el art. 118 del código

procesal, consiste en determinar la corrección de la decisión de un juez" y no tiene como objeto determinar si los riesgos procesales subsisten". A continuación dijo: "La prisión sin condena debe mantenerse porque 'la defensa no introdujo nuevas circunstancias que ameriten la revisión' de dicha medida, sino que, en su lugar, los defensores señalaron su discrepancia con la decisión que dispusiera la prisión preventiva por parte del entonces Juez de Instrucción". A su vez, para el voto que cuestiono, "... el cambio procesal no modifica en absoluto la interpretación de las causales obstativas a la libertad, por lo que la sola modificación del ordenamiento procesal no influye en lo que puede ser materia de revisión periódica. Distinta sería la situación en la medida que el nuevo código estableciera nuevas exigencias más favorables al imputado no contempladas en la resolución a revisar" (voto del juez Zvilling).

Con ello, el criticado voto desconoció la *obligación* de los Estados Parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos *de revisar periódicamente las llamadas prisiones preventivas*, para verificar si subsisten las razones de su dictado, y la obligación de disponer la libertad del imputado si ellas no se mantienen o si su duración dejó de ser razonable, por desproporcionada, o si se ha superado el plazo máximo establecido por la ley. En tal sentido, las autoridades de los Estados deben ofrecer, periódicamente, los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se *mantiene* la restricción de la libertad².

Al mismo tiempo, el mismo voto desconoció que el contenido del nuevo Código Procesal Penal de Neuquén es notoriamente más benigno que el anterior en materia de libertad y prisión durante el proceso (tanto lo es que, de no ser así, ni siquiera se estaría resolviendo en tan poco tiempo la situación del imputado luego de una tercera audiencia oral llevada a cabo frente a jueces,

² Corte IDH, Casos Chaparro Álvarez, cit., párr. 107; Yvon Neptune, cit., párr. 108.

frente a las partes y al propio imputado -audiencias que no existían en el código anterior y menos realizables en plazos fatales-). Sobre este punto me remito a lo que apunta, correctamente, el voto de Andrés Repetto, cuyas partes pertinentes se transcribirán a continuación.

III. El voto de Andrés Repetto (que aplica la ley vigente -artículo 119 del Código Procesal Penal) Apoyo

El juez Andrés Repetto dejó las cosas en su justo lugar, fundando la aplicación correcta de la ley procesal penal sobre la materia.

En primer lugar, dejó en claro que "el plazo máximo de prisión preventiva dispuesto por el artículo 119 del CPP resulta plenamente operativo y corresponde su aplicación a los casos en curso".

De acuerdo con ello consideró, con toda corrección, que "la discusión que se ha planteado transcurre ... equivocadamente entre considerar si corresponde aplicar retroactivamente el nuevo código procesal o si, por el contrario, corresponde reconocer al código derogado su vigencia ultraactiva para los casos en los que la prisión preventiva fue dictada durante la vigencia del anterior sistema procesal. Considero que no es ni lo uno, ni lo otro".

Es decir, probablemente el mayor mérito del voto del juez Repetto consiste en haber reconocido algo que, a pesar de resultar indiscutible, hace falta hoy aclarar: que *el plazo legal máximo de la prisión durante el proceso es aplicable a todo imputado preso en su transcurso, con independencia de cuándo empezó a cumplir dicho encarcelamiento. Como se dice en el texto, "el control que se efectúe lo será en el marco de la ley vigente al momento en que la revisión se disponga, sin importar bajo qué régimen legal fue dictada"*.

Como se ejemplifica en el voto mencionado: "Si ... en un proceso penal dado se hubiera impuesto una prisión preventiva por un delito determinado y luego, por imperio de una reforma legislativa integral, la nueva normativa

procesal prohíbe decretar la prisión preventiva respecto de ese tipo de delito, a nadie se le ocurriría decir que esa prisión preventiva debe permanecer vigente porque cuando fue dictada el sistema así lo permitía”.

Es que la ley vigente al momento de la decisión debe aplicarse en forma directa e inmediata y, por ende, en el ejemplo dado la única solución legal y legítima posible es aplicar, al caso, la nueva ley que prohíbe el encarcelamiento.

Para el voto referido, “no es relevante saber cuándo fue dictada la prisión preventiva; lo único relevante es tener en claro que el legislador decidió ... que ninguna persona ... en la provincia del Neuquén puede estar, al día de hoy, detenida por más de un año sin condena. De esta manera reglamentó el plazo razonable previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que esa razonabilidad, para la provincia del Neuquén, será de un año como máximo”.

Con relación a la errónea pretensión del voto del juez Zvilling de aplicar a la prisión sin condena el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (que, refiriéndose a otro tema, procura desconocer la obligatoria aplicación retroactiva de la ley procesal penal más benigna), el citado voto añade que “... aún en el supuesto que pudiera interpretarse que ... el artículo 56 tiene el alcance que le reconocen, de cualquier manera no hay forma de obviar la aplicación de una norma específica como el artículo 8 del CPP, el que expresamente dispone que siempre corresponde aplicar la ley procesal más benigna. Es decir que, frente a la existencia de dos normas que podrían interpretarse en sentido contradictorio, el mismo legislador le ha impuesto al juez la solución que debe aplicar al caso: siempre debe aplicar la ley procesal más benigna. El artículo 8 del CPP no presenta ninguna complejidad en su interpretación, por lo que no llego a entender cuál es la confusión que puede acarrear tan diáfano precepto legal. Por otra parte no resulta en vano resaltar que el artículo 8 no hace más que reiterar lo ya dispuesto por el artículo 63 de

la Constitución provincial, el que establece que *"siempre se aplicará, aun por efecto retroactivo, la ley penal más favorable al imputado"*.

Para el correcto voto del juez Repetto, "... no hay otra alternativa que aplicar las disposiciones de la ley, aun cuando en lo personal puedan no gustarme. En mi carácter de Juez estoy obligado a cumplir la ley aunque no la comparta. Al asumir mi cargo juré hacer cumplir la Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. Es por ello que no puedo sostener interpretaciones que omiten la aplicación de normas claras como los artículos 8, 23 y 119 del CPP, aun cuando en el fondo pueda o no compartir la decisión que impulsó su sanción" (voto del juez Repetto).

En suma: *el plazo legal máximo de la prisión de no condenados debe aplicarse, obligatoriamente, a todas las personas que permanecen encarceladas al momento de cada periódica revisión obligatoria de tal privación anticipada de libertad personal.*

En cuanto al segundo de los agravios (sigue expresando el voto de Repetto), "... los jueces de garantías que revisaron la decisión ... han incurrido ... en un error al considerar que no corresponde la revisión de la prisión preventiva, en los términos del artículo 114 del CPP, en razón de que, según afirman, la defensa no alegó, ni probó, la existencia de nuevos hechos que admitan la revisión de la prisión preventiva solicitada, y que la entrada en vigencia del nuevo régimen legal no constituye por sí mismo un hecho con relevancia jurídica que admita esa revisión ... se trata de un error por varias razones. En primer lugar ... la *prisión preventiva* ... no sólo es susceptible de ser revisada permanentemente, sino que incluso existe una obligación del Estado de realizar un control periódico para determinar si subsisten los motivos que justificaron su imposición. En segundo lugar porque ... las prisiones preventivas dispuestas durante la vigencia de la ley 1677 fueron dictadas (en casi la totalidad de los casos ...) por jueces de instrucción actuando de oficio, es decir sin que existiera

un pedido de la parte acusadora reclamando su imposición, tal como dispone el actual sistema procesal. A ello se debe sumar que todas esas prisiones preventivas fueron dictadas *sine die*, en contraposición con lo que dispone el CPP actual, el que establece la obligatoria fijación de un plazo de duración determinado ... De lo que se trata en realidad es de adecuar las prisiones preventivas dictas *in audita parte* y *sine die* en el marco de vigencia de la ley 1677 a las disposiciones del nuevo sistema procesal, conforme el cual debe existir necesariamente un interés de la parte acusadora para que se imponga o se mantenga una prisión preventiva y, en ese caso, se fije una fecha límite de duración luego de la cual el imputado recuperará su libertad. En definitiva ... se impone, necesaria y obligatoriamente, la revisión de todas las prisiones preventivas, sin que sea condición para que ello suceda que la defensa deba acreditar algún extremo específico respecto de la existencia o no de nuevos hechos o circunstancias relativas a los riesgos procesales".

A ello añade que "... también constituye un grave error considerar que ... corresponde a la defensa acreditar la inexistencia de riesgos procesales que justifiquen el cese de una medida cautelar. Nunca la defensa debe probar ningún elemento relativo a la imputación de alguna conducta o circunstancia, sea que se trate de cuestiones propias del derecho de fondo (vg. la comisión de una conducta tipificada como delito) o que se trate de cuestiones propias del derecho procesal (vg. la existencia o no de elementos que constituyan riesgo de fuga). Siempre es el acusador, público o privado, quien debe acreditar la existencia del hecho, la autoría o participación atribuidos, o los riesgos procesales alegados. El imputado, en todos los casos y sin excepción, queda alcanzado por el principio *in dubio pro reo*, aun cuando lo que se discuta sean cuestiones procesales como la imposición o no de una medida de coerción".

A su vez, puntualiza Repetto que "... en todos los supuestos de prisiones preventivas impuestas bajo el sistema anterior los jueces de garantías deben

revisarlas, sin ninguna excepción, determinando en cada caso si existen o no en la actualidad los riesgos procesales alegados. En el supuesto de que consideren que existen, al confirmarla deberán imponer un plazo de finalización de la medida cautelar”.

“Un ejemplo ilustrará la obligatoriedad de revisar todas las prisiones preventivas. En el sistema de la ley 1677 no existía prohibición expresa para imponer una prisión preventiva, siempre que se dieran los supuestos del artículo 293 CPP. Por ello un juez podía imponer una prisión preventiva aún por un delito que admitiera una eventual condena condicional. Supongamos, en el marco de este ejemplo, que hoy existiera una persona detenida preventivamente, imputada de un delito que admite una condena condicional. A pesar de que esa prisión cautelar hubiere sido dictada 'legalmente' conforme el sistema anterior, a nadie se le ocurría hoy negar la revisión de dicha cautelar con el argumento de que la defensa no probó la existencia de nuevos hechos que acrediten la desaparición de los riesgos procesales oportunamente tenidos en cuenta para el dictado de la prisión preventiva”.

“En razón de que el nuevo código expresamente prohíbe la detención preventiva cuando la pena a imponer pueda ser de ejecución condicional (art. 115 inc. 2 CPP), se impone la obligatoria revisión (y revocación) de la medida cautelar, aún de oficio, a pesar de que el único nuevo hecho alegado por la defensa sea la 'entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal', tal como ocurrió en el presente caso”.

“El argumento utilizado por los jueces de garantías para rechazar la revisión de la prisión preventiva fue que la defensa sólo alegó como hecho nuevo 'la entrada en vigencia del nuevo código procesal'. Este ejemplo demuestra que esa sola circunstancia (la entrada en vigencia de un nuevo sistema procesal, diametralmente distinto al anterior) tiene la relevancia jurídica suficiente para habilitar la revisión reclamada por la defensa, aun cuando de todos modos la

revisión corresponde por ser el control periódico de las detenciones preventivas una obligación del Estado ... En definitiva se demuestra la imperiosa necesidad de revisar, sin excepciones, todas las prisiones preventivas dispuestas bajo el anterior sistema, para reconfirmar -primero- si a la parte acusadora le interesa mantenerla, -segundo-, si es legalmente válida la detención conforme el tipo de delito imputado y el tiempo de detención que lleva y, -tercero- eventualmente para determinar el plazo máximo de prisión preventiva en caso de que ésta sea confirmada, la que nunca podrá exceder del plazo de un año”.

IV. Conclusiones

La sola lectura del voto de Andrés Repetto explica, debidamente, la legislación procesal penal actual en Neuquén sobre un tema tan importante como el derecho del imputado a obtener la libertad luego de haber sido encarcelado, en el transcurso del proceso, durante el plazo máximo establecido en la ley. A él me remito y sólo me limitaré a consignar conclusiones mínimas.

El plazo máximo de la prisión de presuntos inocentes es el dispuesto por el artículo 119 del Código Procesal Penal (un año) o bien, en supuestos de imputación de “delitos complejos”, el establecido por el artículo 224 inc. 1 del CPP (dieciocho meses).

Tal lapso legal constituye una reglamentación del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que consagra el derecho a obtener la libertad luego de un plazo razonable) y es algo claramente diferente del artículo 8.1 de la misma Convención Americana (que reconoce el derecho de todo imputado, preso o en libertad, a ser juzgado dentro de un plazo razonable).

El plazo legal máximo del encarcelamiento durante el proceso debe ser aplicado por los jueces, como cualquier otra disposición legal, pues los jueces están sometidos a la ley.

Así como los jueces aplicaron *directamente* la nueva ley, al mismo caso,

para hacer una *audiencia oral* con el objeto de discutir dicha problemática (conforme a lo que dispone la nueva legislación, a diferencia de la anterior) y del mismo modo a como acordaron *recursos de revisión e impugnación* (sólo previstos en el nuevo código), todos los jueces (y no sólo Andrés Repetto) debieron aplicar la nueva ley, igualmente en forma directa, en lo que respecta al *plazo máximo de la prisión sin condena firme* (que antes incluso no existía), porque todos los presos sólo imputados de delito tienen igual derecho a obtener su libertad luego de cumplido el plazo máximo que la ley indica.

Por otra parte, los medios de impugnación contra la prisión anticipada (tengan el nombre que tengan) tienen por función controlar que los llamados "peligros procesales" (que en verdad sólo existen porque existe en la ley la denominada "prisión preventiva") persisten o no en cada momento del proceso, sirviendo para que los jueces cumplan con su obligación de revisión periódica de tan perjudicial medida y de revocación de ella cuando ya no puedan tener por probados los presupuestos de su dictado o bien cuando aparezca como posible la imposición de cualquiera de las medidas cautelares alternativas previstas en el artículo 113 del CPP. Esto último es relevante, pues está prohibido por la ley disponer una prisión anticipada cuando no se prueba que "las demás medidas de coerción fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento" (art. 114).

Los "peligros procesales", que hoy se invocan para legitimar la prisión de presuntos inocentes -en la medida en que no sea suficiente con alguna de las referidas alternativas-, deben ser *probados en cada caso por el acusador* ("la prisión preventiva sólo procederá ... siempre que el fiscal o el querellante acredite los siguientes requisitos: 3) que se demuestre que la medida resulta indispensable por presumir que aquel no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación" (art. 114, inc. 3, CPP). Por ello es que el imputado o la defensa no tienen que probar la ausencia de los invocados "peligros

procesales", sino que, por imposición expresa de la ley (y como consecuencia de la presunción de inocencia -que ya se viola con la misma prisión de meros imputados-) es siempre la parte acusadora quien tiene a su cargo el deber de acreditar la "peligrosidad procesal" en cada instancia de revisión de la peligrosa pena sin proceso previo.

En un momento en el que el Poder Ejecutivo de Neuquén propone una reforma represiva e inconstitucional para aumentar el número de presos sin condena, invocando razones de "seguridad" provincial (¿o nacional?) y de "paz social" y en el que los medios presionan a los jueces que aplican correctamente estas normas [habiéndose incluso rechazado un acuerdo parlamentario para la designación de una jueza, invocándose para ello su postura contraria al aludido proyecto (a pesar de su fundada y honrosa posición-)], resulta sumamente alentador contar con jueces que apliquen la ley como garantía de los seres humanos frente al poder penal del Estado.

Alguna vez llegaremos a entender que la respuesta punitiva del Estado debe ser, realmente, la última medida a la que recurrir, cuando no contemos con otra menos lesiva de la dignidad humana (cfr. art. 17 del CPP: "es el último recurso"), pero que ella sólo puede ser aplicada a quienes, luego de un juicio previo, resulten *condenados* por medio de una sentencia *inmodificable*. Antes de ello, sólo hay imputados, que pueden ser inocentes o culpables y que, por imperativo de normas nacionales e internacionales, deben ser tratados como inocentes y no encerrados en una prisión.

Mientras esto último no suceda, por lo menos es un deber cívico el *aplicar la ley*, sobre todo en un tema tan sensible para los derechos humanos durante el proceso penal (y es un deber supremo aplicarla, con más razón, para los excluidos sociales y perseguidos habituales del sistema penal que, aun desde antes de dictada la nueva ley, ya vienen soportando las rejas de la violenta prisión sin condena).

